



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2022 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 10 003-2005-00156-00
Demandante:	MARIELA RAMIREZ MALDONADO C.C. # 26.670.253 ANDREA BIBIANA DE LA HOZ RAMIREZ C.C. # 1.193.215.705 Andreadelaho2019@gmail.com
Demandado:	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ C.C. # 19.707.902 Hectorramirez@gmail.com

San José de Cúcuta, siete (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico la Sra. ANDREA BIBIANA DE LA HOZ RAMIREZ solicita le sea autorizado el pago de los depósitos que reposan en el banco agrario a ordenes de este despacho, por el proceso de la referencia y a favor de la Sra. MARIELA RAMIREZ MALDONADO su madre, de quien, afirma, falleció el 20 de enero de 2022.

Revisado el portal del banco agrario se encuentran 29 títulos pendientes de pago, los cuales se han constituido entre el 5 de noviembre de 2021 y el 30 de octubre de 2023 por concepto de cuotas de alimentos y que en total suman \$17.580.946 (diecisiete millones quinientos ochenta mil novecientos cuarenta y seis pesos m/cte.) los cuales se relacionan a continuación

451010000955919	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	✓	\$ 455.610,00
451010000960015	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	✓	\$ 455.610,00
451010000962836	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	✓	\$ 455.610,00
451010000967413	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	✓	\$ 455.610,00
451010000969065	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	✓	\$ 474.600,00
451010000970088	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	✓	\$ 455.610,00
451010000975286	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	✓	\$ 528.486,00
451010000977838	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	✓	\$ 528.486,00
451010000981501	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	✓	\$ 528.486,00
451010000985309	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	✓	\$ 528.486,00
451010000988704	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	✓	\$ 528.486,00
451010000992866	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	✓	\$ 528.486,00
451010000995726	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2023	NO APLICA	✓	\$ 550.536,00
451010000998459	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	✓	\$ 528.486,00
451010001001624	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	✓	\$ 528.486,00
451010001004420	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	✓	\$ 528.486,00
451010001007805	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	✓	\$ 528.486,00

Así mismo, revisado el expediente se pudo encontrar que la Sra. ANDREA BIBIANA DE LA HOZ RAMIREZ había realizado dicha solicitud con anterioridad sin que la misma hubiese podido ser resuelta por cuanto no se contaba con el expediente del proceso, igualmente que en la actualidad cursa un proceso de exoneración de alimentos dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Sra. ANDREA BIBIANA DE LA HOZ RAMIREZ para que, en el término de 10 días, allegue al despacho certificado de defunción de la Sra. MARIELA RAMIREZ MALDONADO.

SEGUNTO: TRASLADAR la solicitud realizada al demandado para lo que considere pertinente.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906c47a09eccbe4eeff46c7671d8bc11867e116c1caf2a4b1dc14d4ede8c7f8**

Documento generado en 05/02/2024 07:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 161-2.024

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003-2010-000593-00
Parte ejecutante:	JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA C.C. 1.090.401.815 johannittasilva@gmail.com
Parte ejecutada:	EVER ACEVEDO BAUTISTA C.C. 88.205.709 yeniferlibe@gmail.com
Apoderado ejecutante:	
Pagador:	

La señora JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA promovió demanda ejecutiva por alimentos en contra de EVER ACEVEDO BAUTISTA, por la suma de un millón trecientos diecinueve mil sesenta y ocho pesos (\$1.319.068,00) por concepto de capital, así como las cuotas que en sucesivo se causen y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concrete el pago de la misma.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento a través de auto 1373, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a favor de JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA y en contra de EVER ACEVEDO BAUTISTA. En el resuelve se ordenó el pago de las cuotas que en sucesivo se causaran y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concretara el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 25/08/2023 de conformidad en lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, tal y como consta en archivo 005 del expediente digital, encontrándose que dicha notificación fue debidamente cotejada como "leída" el 26/08/2023 a las 08:16:50.

Una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, respecto de las agencias en derecho, estas se tasan por un valor de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000), y la condena a pagar estas costas, recaerá sobre la parte ejecutada.

en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto 1373, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en contra de EVER ACEVEDO BAUTISTA y a favor de JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO CONDENAR EN COSTAS al señor EVER ACEVEDO BAUTISTA C.C. 88.205.709, por el valor de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d234d22588fe3a7d5f2ebc1585fd37cf2c8314920abd1317ea9f5a0c0e7f8622**

Documento generado en 05/02/2024 07:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 175-2.024

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003-2012-000032-00
Parte ejecutante:	ROSMARY QUINTERO PEREZ C.C. 1.090.419.013 ing.minas@hotmail.com dianabolivarbecerra@gmail.com
Parte ejecutada:	IVAN ALEXIS PAEZ MORENO C.C. 88.196.451 Calle 0 norte # 4E-34 Quinta Bosh Centro Oriental Cúcuta
Apoderado ejecutante:	ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA C.C.1.090.431.648 T.P. 302620 del C. S. de la J. robertotorrado122@gmail.com

La señora ROSMARY QUINTERO PEREZ, en representación de su hija M.S.P.Q. presentó demanda Ejecutiva de Alimentos a través de apoderado judicial en contra del señor IVAN ALEXIS PAEZ MORENO, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación emitida por este Despacho en audiencia de fecha 15/08/2012.

Por tanto, se procede a librar mandamiento ejecutivo por la deuda reconocida y por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos desde enero de 2.019 a diciembre de 2.023 que se encuentran pendientes y que ascienden a la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.646.662).

Se libra el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por el concepto de “vestuario” por cuanto en el acta no se indica nada acerca del tema, aunado a esto, en la demanda no se aportaron los soportes que den cuenta de los gastos incurridos por ese concepto.

El mandamiento se notificará personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Se ADVIERTE a la parte ejecutante, y su apoderado, que es su deber cumplir con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor IVAN ALEXIS PAEZ MORENO C.C. 88.196.451 a favor de M.S.P.Q. representada por su madre ROSMARY QUINTERO PEREZ C.C. 1.090.419.013, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.646.662), correspondiente a las cuotas de alimentos desde enero de 2.019 a diciembre de 2.023 que se encuentran pendientes, y por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos, e intereses legales, fijados en un 6% anual, con base en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo por el concepto de “vestuario”, por lo expuesto en este

proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación. Advirtiéndole a la parte ejecutante y su apoderado que es su deber cumplir con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin.

CUARTO: Dar aviso a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO: reportar a las centrales de riesgo CIFIN (TRANSUNION) y DATA CREDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2019, ordenando la inscripción en la base de datos.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA C.C.1.090.431.648 y T.P. 302620 del C. S. de la J. para que en este asunto lleve la representación de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6debfee5f94852b2b52378ed3a0ed90575cd95188849e1364b67c8eb7bd8f1**

Documento generado en 05/02/2024 07:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 174-2.024

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003-2012-000045-00
Parte ejecutante:	SANDRA JOHANNA SOTO MUÑOZ C.C. 27.270.276 Andresxierra2015@gmail.com
Parte ejecutada:	CARLOS ARTURO NIÑO VELASCO C.C.13.505.443
Apoderado ejecutante:	JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS T.P. No 228.399, del C.S de la J. gsus2805@hotmail.com
Pagador:	

Dando continuidad a lo que en derecho corresponde, se observa a folio 090 del expediente digital que la parte ejecutante allega memorial de fecha 25/10/2023, adjuntando liquidación de crédito con corte a 31 de octubre de 2023.

Una vez revisada, encuentra este Operador Judicial que la misma se encuentra ajustada a derecho, los datos suministrados son correctos y los montos se ajustan a la realidad en cuanto a los intereses y cuotas causadas posteriores al mandamiento de pago. No obstante, considerando que el memorial por el que se presentó la precitada liquidación no se compartió con la contraparte, como lo indica el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se correrá traslado en 3 días a las partes, y tras vencer el término, se tendrá aprobado, conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

El presente auto será notificado a través de estado electrónico conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f3be2a6697c8428ee570fcb5c8ffe94b8c29caae17533b42cc411416b01d44**

Documento generado en 05/02/2024 07:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 167-2024

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003- 2017-00384-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	SERAFIN JEREZ CHANAGA C.C 13.258.237
Curador del(la) interdicto(a):	ANDRES SERAFIN RENE JEREZ CAMARGO C.C. # 1.090.477.345 Calle 10 N° 5 - 56 Barrio Motilones 3192569887
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a los señores SERAFIN JEREZ CHANAGA y ANDRES SERAFIN RENE JEREZ CAMARGO, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) SERAFIN JEREZ CHANAGA, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f914c66f83026c6e11dd7dec7458eb3c8cce7dbb329696b2e27d10c22667a16**

Documento generado en 05/02/2024 08:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 168-2024

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003- 2017-00561 -00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	DIANA PATRICIA PUELLOS TOBIAS C.C 1.081.787.214
Curador del(la) interdicto(a):	MARIA DEL SOCORRO IBAÑEZ OVIEDO C.C. # 37.278.188 Ciudad rodeo, torre b, apartamento 506, anillo vial occidental Mariaiba-ez22@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las DIANA PATRICIA PUELLOS TOBIAS y MARIA DEL SOCORRO IBAÑEZ OVIEDO, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) DIANA PATRICIA PUELLOS TOBIAS, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af305c6459230fad9ab7039f42fetc128636fd6512b499fe0aaae26589e1016a**

Documento generado en 05/02/2024 08:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 169-2024

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00249-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	LEIDY CAROLINA SANCHEZ ARENAS C.C 1.090.388.271
Curador del(la) interdicto(a):	ELCIDA ARENAS C.C. # 37.245.091 AVENIDA 3 No. 21-90 del Barrio Aeropuerto 321 211 9606
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras LEIDY CAROLINA SANCHEZ ARENAS y ELCIDA ARENAS, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) LEIDY CAROLINA SANCHEZ ARENAS, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a96f957c8f2e680b124e913c58be8434eb140d11ef4e92e95d75d9e2f2a3f3a**

Documento generado en 05/02/2024 08:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #176

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD ACONYUGAL - C.E.C.
Radicado	54001-31-60-003-2021-00312-00
Parte demandante	DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN C.C. # 27.887.631 rodriguezdoris130@gmail.com;
Parte demandada	JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTÍZ C.C. # 88.289.603 penarandaortizjuancarlos@gmail.com;
Apoderadas	Abog. VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA T.P. # 221872 del C.S.J. viancyc@gmail.com; Abog. SANDRA YANET COMBARIZA HIGUERA T.P. #197913 del C.S.J. Sanyaneth_33@hotmail.com;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co;

Vencido el término del traslado al demandado y del emplazamiento a los acreedores, procede el despacho a continuar con el referido trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los excónyuges DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN y JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTÍZ; en consecuencia, se dispone:

1. REQUERIMIENTO A LOS SEÑORES APODERADOS:

Se requiere a los señores apoderados para que remitan el escrito del inventario y avalúos dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha en que se realizará la diligencia, acompañado de los soportes actualizados (escrituras públicas, certificados de libertad y tradición, títulos de propiedad de vehículos y motocicletas, certificados de cámara de comercio, certificados bancarios sobre deudas, extractos bancarios, CDT's, etc.).

Así mismo, se les exhorta para que presenten un solo escrito en el que relacionen de COMUN ACUERDO los bienes y los avalúos, y así de esta manera, facilitar la liquidación patrimonial

encargada por sus representado.

DE IGUAL MANERA, SE LES RECUERDA A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO QUE LA FACULTAD PARA ELABORAR EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DEBE SER EXPRESA.

2. FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS:

Para realizar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, virtualmente, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente. Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de sancionarse según lo dispuesto en el inciso 5o del numeral 4o del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no citará.

3- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno

Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

a. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

b. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS o la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

c. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio

posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4418b5159d80fc8f6edfe40e8a2510e5fba3bc862f24808df76e86c047e8eac0**

Documento generado en 05/02/2024 08:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 177

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00450-00
Parte demandante	ZORAIDA RAMIREZ RODRIGUEZ C.C. # 37.218.780 Aleja_ramirez6776@hotmail.com ;
Parte demandada	CLODOBALDO CARREÑO C.C. # 5.383.214
Apoderados	Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES T.P. #79357 del C.S.J. Albertovillamarin.ab@hotmail.com ; Abog. ANGELICA PATRICIA ACEVEDO VILLARREAL T.P. # 209226 del C.S.J. Angelicaacevedovillarreal@gmail.com ; Abog. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA T.P. #102331 del C.S.J. mfernandeznuma@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuradora.gov.co ;
Emplazamiento	O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Vencido el término del traslado al demandado y del emplazamiento a los acreedores, procede el despacho a continuar con el referido trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los excónyuges ZORAIDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y CLODOBALDO CARREÑO; en consecuencia, se dispone:

1. REQUERIMIENTO A LOS SEÑORES APODERADOS:

Se requiere a los señores apoderados para que remitan el escrito del inventario y avalúos

dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha en que se realizará la diligencia, acompañado de los soportes actualizados (escrituras públicas, certificados de libertad y tradición, títulos de propiedad de vehículos y motocicletas, certificados de cámara de comercio, certificados bancarios sobre deudas, extractos bancarios, CDT's, etc.).

Además, se les exhorta a presentar un escrito que relacionen de COMUN ACUERDO LOS BIENES y los avalúos, y así, facilitar la liquidación patrimonial encargada por sus representados.

DE IGUAL MANERA, SE LES RECUERDA QUE LA FACULTAD PARA ELABORAR EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DEBE SER EXPRESA.

2.. FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS:

Para realizar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, virtualmente, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente. Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de sancionarse según lo dispuesto en el inciso 5o del numeral 4o del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no citará.

3- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

a. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

b. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes

deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS o la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

c. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio

posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda3001c9e566a699a426c96c5d91c431bbba4466d536ef3f573fcc37f13aea2**

Documento generado en 05/02/2024 08:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #182

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00061-00
Parte demandante	JUAN CARLOS CASTILLO GARCIA C.C. #13.494.477 Johank2007@hotmail.com
Parte demandada	LEIDY VIVIANA BARRERA VIVAS C.C. # 1.090.372.114 Viviley_2009@hotmail.com
Apoderada	Abog. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA T.P. # 178.146 del C.S. de la J. mariadelpilarmezasierra@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, **a fijar la hora de las tres (3:00) de la tarde del día doce (12) de marzo del presente año.**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES: se decreta la declaración de testimonio del señor LUIS FERNANDO CASTILLO. Se advierte a la parte demandante y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que la demandada, señora LEIDY VIVIANA BARRERA VIVAS, se notificó el día 21 de abril de 2023 a la dirección electrónica viviley_2009@hotmail.com.

El término para contestar la demanda venció el día 25 de mayo de 2.023. Ver anexos certificación de la empresa de correos TELEPOSTAL EXPRESS, obrante en el renglón # 011 del expediente digital.

La parte demandada GUARDÓ SILENCIO.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4.PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá

contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la

diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS de la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a47ce3571ea70862f4826fb71c0b4fbee106755483f0e0e24d60da2c4b7d89**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 180

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN – cuaderno de medidas cautelares
Radicado	54001-31-60-003-2023-00094-00
Causante	BLANCA ESTHER SOLORZANO DE CORREDOR C.C. # 20.517.410 fallecida el 27-noviembre-2021
Herederos	GERMÁN ANDRES CORREDOR MENESES C.C. #1010087154 germancorredormeneses@hotmail.com JUAN DIEGO CORREDOR MENESES C.C. # 1004843121 jcorredor1702@gmail.com FERNANDO CORREDOR SOLORZANO C.C. #13.464.923 Fecoso1301@gmail.com ; ERIKA ALEJANDRA CORREDOR RUIZ C.C. #36.669.103 ecorredorruiz@gmail.com ; RAFAEL FELIPE CORREDOR RUIZ C.C. #7.634.004 rafacorreruiz@gmail.com ; LUIS ENRIQUE CORREDOR RUIZ C.C. #1.082.868.471 luiseco@hotmail.com ;
Interesada	MABEL CONSUELO CORREDOR SOLORZANO C.C. #60.290.961 Consuelocorredor015@gmail.com ;

Apoderados	<p>Abog. CARLOS ALEXANDER CORONO FLOREZ T.P. #88201 del C.S. de la J. coronacarlosabogado@yahoo.com</p> <p>Abog. ROSA EUGENIA GARCÍA DE POLO T.P. 16738 del C.S.J. rosagarciadepolo@gmail.com;</p> <p>Abog. FERNANDO CORREDOR ALVAREZ T.P. # 324410 del C.S.J. ferchocorredora@gmail.com;</p> <p>Oficina de Reparto Judicial de Villa del Rosario i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co;</p>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio, se procede a corregir el **AUTO # 150 DE FECHA 1º DE FEBRERO DEL CURSANTE AÑO**, en cuanto al despacho judicial comisionado para adelantar la diligencia de secuestro del 62.5 % del Predio Urbano ubicado en la calle 5 y 6 Motel Los Andes Carrera o Autopista San Antonio - Cúcuta, ubicado según catastro en la K 1E # 5-33 Villa Antigua, municipio de Villa del Rosario, registrado con la matrícula inmobiliaria # **260- 18152** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuya titular de la propiedad es la causante BLANCA ESTHER SOLORZANO DE CORREDOR, quien en vida se identificó con la C.C. # 20.517.410, siendo correcto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Reparto)**, y no como quedó escrito en dicha providencia

El juzgado exhorta a los señores herederos y apoderados para que se reúnan con el fin de llegar a un acuerdo que facilite la presente liquidación sucesoral y la descongestión del aparato judicial.

CUMPLASE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf59e99f107028abb4977b773cb6009dc75f306afcbd32171d6ebe60f1ecca4**

Documento generado en 05/02/2024 01:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 181

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00554-00
Parte demandante	Abog. NANCY BIBIANA LEAL LEAL Defensora de Familia, Centro Zonal #3 del ICBF, Regional N. de S. Nancyb.leal@icbf.gov.co ; En interés de la niña S.F.A.N. (3 años) Por solicitud de la señora LINA FERNANDA NAVARRO CARDONA Lucas_lina@hotmail.com ;
Parte demandada	EDISON AUGUSTO ALVAREZ FERNÁNDEZ C.C. #1.077.864.866 Celular: 311 533 9785 Alvarez199210hotmail.com@gmail.com ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuradora.gov.co ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la referida demanda de los defectos anotados en el Auto #050 del pasado 19 de enero del año pasado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará. Ver renglón # 007 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544dfcc3c04671886ff0caa054b5b6025ae0c254b7942aea44a56bbabe097f2c**

Documento generado en 05/02/2024 01:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 171-2024

San José de Cúcuta, cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003202400004 00
Demandante	CHARLOT MARLEYN MORENO PEREZ C.C. 1090458159 Correo: charlotmorenop@gmail.com
Apoderado(a)	EDSON YESID JAIMES CASANOVA T.P. 249.673 Email: abogadocasanova31@gmail.com

Dentro del que nos ocupara tenemos que, **Charlot Marleyn Moreno Perez**, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes documentos:

- NO se aportó certificado de nacimiento y/o certificado de partera nacional o extranjero con su respectivo apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P). lo anterior a efectos de probar la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda, ya que una vez verificado el código del aportado no aparece reflejado en la página respectiva.
- Del mismo modo, se requiere a la parte demandante a efectos de que aporte el acta de nacimiento extranjero legible por cuanto el aportado no es visible.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibles la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDSON YESID JAIMES CASANOVA, con T.P. No. 249673 del C.S. de la J. para actuar como apoderado



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88b9074c8351e794126add8867de6a1e4ab1fbf1eb2ea83fedc9b2360f8bd7e**

Documento generado en 05/02/2024 08:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 172-2024

San José de Cúcuta, cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003202400014 00
Demandante	GABRIELA VALENCIA CASTRO C.C. 60.374.162
Apoderado(a)	ANA MERCEDES PEÑARANDA PEÑARANDA T.P. 115032 Email: ampp_24@outlook.com

Dentro del que nos ocupara tenemos que, la señora Gabriela Valencia Castro quien aduce actuar en representación de su hijo José Gabriel Esteban Valencia, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes documentos:

- NO se aportó certificado de nacimiento y/o certificado de partera nacional o extranjero con su respectivo apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P). lo anterior a efectos de probar la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda, ya que una vez verificado el código del aportado no aparece reflejado en la página respectiva.
- Del mismo modo, se requiere a la parte demandante a efectos de que aporte el acta de nacimiento extranjero legible por cuanto el aportado no es visible, junto con el apostille debidamente escaneados en formato PDF a efectos de poder verificar su autenticidad.
- Se observa que la señora Gabriela Valencia Castro, no está legitimada para actuar dentro de la presente causa como sujeto pasivo, por cuanto la persona que dice representar, su hijo José Gabriel Esteban Valencia, es mayor de edad. Por lo anterior, es el prenombrado el que debe actuar como sujeto activo y conferir el poder respectivo de ley, para el consecuente reconocimiento de personería Jurídica.
- Se debe aportar la dirección de cada una de las partes, para el presente caso la parte demandante, así como el correo electrónico y demás datos requeridos en el art- No 90.1, 82.10 del CGP.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibles las demandas, por lo que se concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6bb7ce953f36d66839f56cd6b49c2316a1205b2d3416f7ac6c1e9074cb2d70**

Documento generado en 05/02/2024 08:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 170-2024

San José de Cúcuta, cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320240002800
Demandante	MARYORI MELEYSA MONTES MORA C.C. 60.445.586
Apoderado(a)	JOSE RENE GARCÍA COLMENARES T.P. 70672 Email: joserene06_garcia@yahoo.es

Dentro del que nos ocupara tenemos que, la señora Maryori Meleysa Montes Mora, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes documentos:

- NO se aportó certificado de nacimiento y/o certificado de partera nacional o extranjero con su respectivo apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P). lo anterior a efectos de probar la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda, ya que una vez verificado el código del aportado no aparece reflejado en la página respectiva.
- Con relación a las pretensiones invocadas, el Despacho desde el estudio de la demanda, ordena requerir a la parte demandante a efectos de que aclare las mismas, por cuanto las relacionadas en los acápites tercero, cuarto, quinto, no son de competencia del presente proceso, ya que estamos frente a un proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación o nulidad de registro civil de nacimiento.
- Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. José René García Colmenares, con T.P. # 70672 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [5ae9eb2e3379b414b0366c75b3ef0dc2e488ad4620e79a73500f8d73dbba5479](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 05/02/2024 08:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>